



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2021-00007

Tunja, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ  
**ACCIONADO:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META  
**RADICACION:** 150013333009 **2021 00007 00**

El ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ, actuando por intermedio de apoderado, instauró la acción contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en procura de lograr el cumplimiento del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1335 de 2009 (archivo 002, E.D.).

No obstante, encuentra el Despacho que la demanda debe ser corregida en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, tal como pasa a explicarse:

#### **1. De los requisitos del decreto 806 de 2020.**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”. En su artículo 1º, se determinó que su objeto consiste en implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien ante las diversas jurisdicciones entre ellas, la contencioso administrativa, durante el término de su vigencia (dos años a partir de su expedición).

Las disposiciones del referido Decreto deben entenderse que complementan las normas procesales vigentes, las cuales siguen siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en el mismo.

Se debe resaltar que los sujetos procesales deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto en referencia, disposición que también contempla el artículo 103 del CPACA al señalar: “**Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**”. (Negrilla fuera del texto).

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00007*

Para el caso bajo examen, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto).*

En lo que atiene al caso bajo examen, observa el Despacho que la demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2021 y repartida a este Despacho mediante acta individual de reparto el 18 de enero de 2021 (archivo 003, E.D.), esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuyo campo de aplicación, cubre a los procesos que estaban en trámite y a los que se inicien a partir de su vigencia.

Por consiguiente, y en atención a los deberes constitucionales y legales que les asisten a los sujetos procesales, como lo señala el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final artículo 103 del CPACA, se hace necesario que la parte actora ajuste la demanda a las previsiones establecidas en el artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que remita simultáneamente y por medio electrónico, mensaje de datos, la demanda junto con sus anexos (igual texto de la demanda y anexos que ya presentó) a la autoridad accionada al canal digital citado en el libelo.

## **2. De la renuencia**

De la lectura del libelo se advierte que la presente demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA y en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, esto es, constituir en renuencia a la autoridad que presuntamente incumple la ley, de manera que sería del caso dar aplicación a lo reglado en el artículo 12 de la Ley 393, esto es, rechazar de plano la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00007*

No obstante lo anterior, en varios apartes de la demanda se afirmó que fue remitido correo electrónico a la entidad accionada, a pesar de lo cual, no fue adjuntado documento alguno que de cuenta del referido envío. De esta forma, en aras de garantizar al accionante el acceso a la administración de justicia, se dará aplicación a lo reglado en la primera parte del artículo 12 citado en precedencia, para que, en caso que se trate de una simple omisión en el aporte el anexo requerido, tenga la oportunidad de allegarlo y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

### **3. Del poder**

En la demanda se indica que el señor DAVID RICARDO CONTRERAS ALVAREZ, acude a la Jurisdicción a través del apoderado judicial RICARDO ANDRES RODRÍGUEZ NOVOA sin embargo, no fue aportado el documento que lo acredite como mandatario, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al profesional del derecho, quien deberá aportar el memorial del caso dentro del término acá concedido.

Así las cosas, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias descritas, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano DAVID RICARDO CONTRERAS ÁLVAREZ contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a corregir las falencias anotadas, so pena de rechazar la demanda. El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co), e igualmente deberá remitirse al buzón digital de la autoridad accionada.

**TERCERO. - ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, esto es, por estado electrónico, y comuníquese vía electrónica al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**QUINTO:** INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto de demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00007*

- Para la recepción de memoriales en acciones constitucionales: [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co), en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm., salvo lo dispuesto en el numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ba90f1ddef2d3c78f7e393d31fceb8eac0d9c60f88ef28066c84d974f194aa**

Documento generado en 19/01/2021 09:51:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**